CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, Junio 28 de 2021. A Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante pretende reliquidar el crédito objeto de ejecución, sin embargo no lo realizó de manera secuencial, es decir no inició la misma desde el 31 de diciembre de 2016, fecha hasta la cual se había liquidado inicialmente el crédito objeto de ejecución. **Sírvase proveer.**

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ Á. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089001-2015-00230-00 EJECUTIVO BANCO DE BOGOTA VS ADRIANA LADINO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que de la liquidación adicional del Crédito efectuada por la parte actora se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y una vez revisada se vislumbra que el apoderado judicial no detalló en las cuotas de los pagarés Nos. 158615691 y 253994904 la fecha en la que inició la reliquidación del crédito, esto debido a que anteriormente se había aprobado otra hasta el 31 de diciembre de 2016, motivo por el cual el togado debe iniciarla un día después y así evitar el cobro de intereses sobre intereses.

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al Doctor JUAN CARLOS ZAPATA apoderado judicial de la parte actora, a fin de que se pronuncie respecto a lo anteriormente citado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

TO VALUE OF THE PARTY OF THE PA

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIAVALLE

En Estado No. 101 de hoy <u>JUNIO 29 de 2021</u> Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.
Secretaria.